



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción voluntaria de cancelación de segunda partida de registro civil
Actora: GLEIN ESTHER JIMENEZ MADARIAGA
Radicado: 2023-00067

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda que ha sido presentada bajo la cuerda del trámite de jurisdicción voluntaria, con la cual la ciudadana GLEIN ESTHER JIMENEZ MADARIAGA, mayor de edad y de esta vecindad pretende la anulación y cancelación de su segunda partida de registros civil de nacimiento, al manifestar que cuenta actualmente con dos registros civiles de nacimiento, situación que le ha impedido ejercitar ciertos actos ante la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, entre ellos la expedición de su cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de pertenencia instaurada por la demandante.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

El artículo 577 del CGP detalla los procesos que se regirán por el trámite de jurisdicción voluntaria así:

“ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:...

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

A su vez el artículo 18 del Código General del Proceso, detalla la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia de la siguiente manera:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por otro lado, el trámite presentado, encausado por el juzgado como de cancelación de registros civiles, al avizorarse que la pretensión inicial es de anulación de partidas, es un trámite que debe surtir la cuerda de jurisdicción voluntaria (procedente en el evento de que se pueda demostrar al interior del trámite la prevalencia legal de una partida sobre la otra sobre otra sin que se pueda tener por alterado el estado civil del involucrado) respecto del cual, la H. Corte Suprema de Justicia interpretó estar contenida por la expresa disposición **del artículo 18 numeral 6º del CGP que detalla la competencia de ésta célula judicial para los procesos que tiene que ver con la corrección, sustitución o adición de partidas de registros civiles**, según decisión contenida en auto de ese Máximo Órgano identificado como AC2829-2022 Radicación No, 11001-02-03-000-2022-01562-00 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pue bien, colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

a). En cuanto a los hechos de la demanda, el artículo 82 numeral 5º del CGP es claro en exigir como soporte de las pretensiones, los hechos en que están fundamentadas las mismas. Para el asunto estudiado, se pretende que, vía el presente proceso, se declare la cancelación de una de las dos partidas de registro civil que dice tener vigente la accionante pero, en los hechos de la demanda no se detallan y determinan cuales son los supuestos fácticos que lleven a estudiar y concluir que es la segunda de las dos partidas de registro, mejor dicho, la expedida en esta comprensión territorial, la que debe cancelarse ni se hace ver el porqué, la primera partida existente, la de la ciudad de Barranquilla es la que debe prevalecer. Tampoco se detallan los soportes facticos que lleven a determinar si efectivamente es la misma accionante la que aparece en los dos registros civiles traídos a colación y son las mismas personas que aparecen como sus padres en ambos registros y tampoco cual es el verdadero lugar de su nacimiento Así, sin más fundamento fáctico en la demanda se pretende, bajo el supuesto de que nadie debe tener dos partidas de registro, sea eliminada a su arbitrio una de las dos, específicamente, la segunda partida sin determinare el porque es esa la que debe ser objeto de cancelación y que es esa la que contiene los verdaderos y reales datos de la hoy solicitante.

b). En cuanto a las pruebas, no se aporta ni solicita medio de prueba alguno (entre ellos documental, testimonial, declaraciones de familiares cercanos) de donde se pueda entrar a analizar la veracidad de los hechos hasta ahora informados y de donde se pueda estudiar por parte del despacho, hacer el contraste en cuanto a que, efectivamente los registros aportados pertenecen a la misma persona que aparece como accionante, cual fue la causa que originó la expedición de dos registros para la misma persona, quien da cuenta de la persona que efectuó dos veces ante la registraduría la expedición de registros, cual fue la causa para ello, y adicionalmente, sea acreditado que son las mismas personas y los mismos datos de los que aparecen como padres en ambos registros, cuál sería la verdadera fecha y el verdadero lugar del nacimiento de la solicitante, si la “Gualdi” del segundo registro es realmente “Walditrudis” y en fin, no se trae prueba documental, por ejemplo, partidas eclesiásticas, registros civiles de los padres, testimonios o declaraciones con las que se pueda entrar a sopesar la fundamentación fáctica con la información hasta ahora conocida.

Ahora, en relación con el tema en estudio, necesidad de probar la Corte Constitucional en la Sentencia T- 729 del 2011 señaló: “(...)”.

*Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, **debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa**, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”(Subrayado fuera del texto) (...)”.*

De la aludida sub regla jurisprudencial se infiere obviamente que, la intervención del juez en relación con la corrección del registro civil de las personas, está reservada exclusivamente para aquellos eventos en que sea necesario demostrar, mediante valoración probatoria en desarrollo de un

proceso, las inconsistencias o errores existentes en aquel, siempre y cuando no sea posible su corrección por el funcionario encargado de llevar el registro, mediante la mera comprobación de la realidad con la inscripción

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo. Por ello se,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de cancelación de partida de registro civil de nacimiento presentada por la señora GLEIN ESTHER JIMENEZ MADARIAGA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma, **haciéndole ver que la subsanación debe hacerse integrada en un solo cuerpo con la demanda.**

Tercero.- Reconocerle personería para actuar en esta causa, según poder conferido por la demandante, al doctor Ermes Correa Cardozo de calidades profesionales y vigencia constatadas en URNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddaebb3da999d8f8799a4eb3058c1977c232c359034c8b88f5189698c81596f**

Documento generado en 24/03/2023 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>